



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero
y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxx xxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxx xxxxxx xxx xxxx, por daños producidos por conejos en finca de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 10/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 14 de diciembre de 1998 se firmó un Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de xxxxxxxx (xxxxxx) por el cual éste cede a la primera el aprovechamiento cinegético del coto de tal localidad, por un



periodo de cuatro años, hasta el comienzo de la veda general de caza menor en dicha provincia en el año 2001-2002.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2002 el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxxx emite informe en el que se señala que en la temporada de caza 2002-2003, a causa del exceso de conejos en el Coto Social de xxxxxxxxxxxx, se produjeron daños en 3 parcelas de cebada de D. xxxxxxx xxxxx xxxxxxxx, valorados en 60,05 euros.

Tercero.- La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx acordó el nombramiento de Instructor y Secretario en el procedimiento el 13 de enero de 2003.

Se advierte aquí que no consta entre la documentación remitida a este Consejo, la reclamación de 13 de noviembre de 2002 del interesado a que se refiere el antecedente de hecho 1 de la propuesta de resolución, aunque su contenido coincide sustancialmente con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxxxxx de 11 de noviembre de 2002.

Cuarto.- El 12 de marzo de 2003 se notifica al interesado el trámite de audiencia, no realizando el mismo, alegaciones.

Quinto.- El 9 de abril de 2003 el Instructor firma una propuesta de resolución estimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 26 de junio de 2003 firma el Instructor nueva propuesta de resolución, en la cual se deniega la indemnización solicitada.

Séptimo.- El 4 de julio de 2003 la Asesoría Jurídica informa favorablemente esta última propuesta.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B) apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 24 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que el expediente se inició, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar a partir del mes de febrero del año 2002 (los daños se prolongan en el tiempo desde entonces, dentro ya de la temporada de caza 2002-2003).

4ª.- Tratándose de daños provocados por piezas de caza, a las consideraciones anteriores hay que añadir el específico marco legal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así el art. 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula expresamente los daños producidos



por las pieza de caza. Conforme a su apartado 1, a) la responsabilidad por tales daños corresponderá en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de los mismos.

En el caso que nos ocupa los daños se han producido en un terreno cinegético, el Coto Social de xxxxxxxxxxxxxx, y los han causado los conejos, que son pieza de caza (Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y Órdenes Anuales de Caza de la Consejería de Medio Ambiente). En consecuencia, la responsabilidad por tales daños está asociada a la condición de titular del citado coto. La cuestión se centra, pues, en dilucidar si la Junta de Castilla y León era titular del mismo en las fecha en que se produjeron los daños. Al respecto, el Consejo está de acuerdo con la propuesta de resolución de 26 de junio de 2003, la cual sostiene que en esas fechas la Consejería de Medio Ambiente ya no era titular del aprovechamiento cinegético del Coto de xxxxxxxxxxxxxx en el que ocurrieron los hechos. Se cambia el criterio respecto a la propuesta de resolución estimatoria de 9 de abril de 2003, pero motivadamente, con razones acertadas, pues, efectivamente en dichos fechas la Consejería de Medio Ambiente no era la titular de aquel coto.

Esto es así, porque conforme a la cláusula 3ª del Convenio entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, la cesión del aprovechamiento cinegético finalizaba el día establecido para la veda general de caza menor en la provincia de xxxxxxxx en el año 2001-2002, y tal periodo comenzó a partir del tercer domingo de enero del año 2002, según lo dispuesto en el art. 4º.1 de la Orden de 27 de junio de 2001 por la que se aprobó la Orden Anual de Caza de la temporada 2001-2002 (B.O.C.Y.L. nº 126, de 29 de junio de 2001). Por tanto, cuando ocurrieron los primeros daños (febrero del año 2002, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxxxxx de 11 de noviembre del mismo año), la Consejería de Medio Ambiente ya no era titular cinegético del repetido coto.

El razonamiento anterior implica, lógicamente, la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Junta de Castilla y León respecto de los daños ocasionados al interesado a los que se refiere el expediente.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria en el expediente 10/2003, sobre responsabilidad patrimonial por daños producidos por conejos en fincas de la propiedad de D. xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.